

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo No. 2019-522
Demandante: SUBCONJUNTO KINGSTON
Demandado: CARMELO GALEANO COTES Y OTROS.

Encontrándose el presente asunto a Despacho se dispone:

1. Se incorpora el correo electrónico allegado el día 21 de agosto de 2020 por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual pone en conocimiento el trámite de la notificación efectuada a los ejecutados, conforme a lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. No obstante, se advierte que las mismas no cuentan con acuse de recibido conforme al inciso 4 del referido artículo, en concordancia con lo dispuesto por el C.G.P. Por lo tanto, se requiere al extremo actor para que aporte el acuse de recibo del correo electrónico que corresponde a la demandada PEÑALISA DE ENTRE RÍOS S.A. EN LIQUIDACIÓN.
2. Conforme al poder remitido a este Juzgado vía correo electrónico del día 04 de septiembre de 2020 y de acuerdo al artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificado de manera concluyente al demandado CARMELO GALEANO COTES.
3. Reconocer personería a la abogada GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES, como apoderada judicial del referido demandado, en los términos y para los efectos del mandato conferido.
4. Una vez trabada la litis se dispondrá pertinente frente a la contestación aportada por señor Carmelo Galeano.
5. Por secretaría dispóngase lo necesario para el suministro de las copias solicitadas y la actualización de los oficios indicados en memorial del 21 de agosto de 2020 obrante en el cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase,

(2)

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9718147ddba3ab16eb1bc25413d0a934fab4ee7ceaca2c9f66e8b16e3773a440**
Documento generado en 20/01/2021 03:58:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 21 DE ENERO DE 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 04

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal No. 2019-00640
Demandante: HP FINANCIAL SERVICES (COLOMBIA) LLC
SUCURSAL COLOMBIA
Demandado: SPEED WIRELESS NETWORKS SAS

Se incorpora el oficio No. 0475 del 04 de noviembre de 2020 emitido y allegado por el Juzgado 36 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad mediante el cual se comunica la orden de embargo de remanentes proferida para este asunto. No obstante, comuníquese la imposibilidad de acatar dicha medida, como quiera que el proceso de la referencia se encuentra terminado desde el 25 de febrero de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec676ac7dd51ef7a5dde20275be1f90e8992237e5c9df9727d8caa7514e476f6

Documento generado en 20/01/2021 03:59:14 PM

**Valide éste d
<https://procesoj>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 21 DE ENERO DE 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 04

**ente URL:
aElectronica**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Pertenencia No. 2019-00714
Demandante: JOSE RUBIEL NIETO GONZÁLEZ
Demandado: ELSY HELENA DE JESÚS RÍOS

Se incorpora la respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras mediante escrito de fecha 20 de abril de 2020. Teniendo en cuenta lo allí referido, por secretaría, ofíciase a la Alcaldía respectiva informándole la existencia del proceso de la referencia, con el propósito de que haga las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, bajo los términos del numeral 6, artículo 375 del C.G.P.

De otra parte, visto el correo aportado el día 22 de septiembre de 2020 por el apoderado de la parte demandante, a través del cual remite el emplazamiento efectuado al extremo pasivo, y en razón a lo contemplado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por secretaría efectúese el registro correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

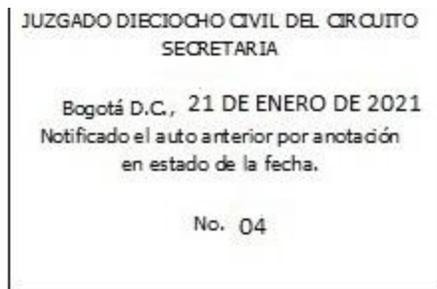
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

197f7658f10a444dbafbb627842f6c363ad582a7867c1dc03a5c977d9de58e74

Documento generado en 20/01/2021 04:00:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo No. 2020-00314
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL CENCERRO
PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES
IBERIA S.A.S.

Se concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2020, proferido por este Despacho, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil. Por secretaría remítase el expediente digitalizado.

Notifíquese,

(1)

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

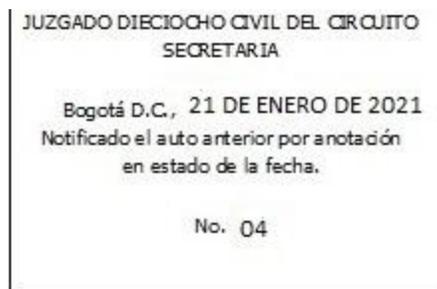
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c56e93024a740db31a33ce1d028c12a43ba467efb082ac0d151a0df49bf0dc3

Documento generado en 20/01/2021 04:01:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO DÍAZ LANCHEROS
DEMANDADO: COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL S.A.
RADICACIÓN: 2020-00332
PROVEÍDO: Interlocutorio No. 0020

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de restitución de inmueble arrendado instaurada por JOSE ANTONIO DÍAZ LANCHEROS contra COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL S.A.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 *ibidem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 *ibidem*, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. GUIOMAR ASTRID BENITEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEXTO: Previamente a decretar la medida cautelar solicitada, préstese caución de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 384 del C. G. del P., por la suma de \$5.500.000 M/cte. dentro de los quince (15) días siguientes.

Notifíquese,

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

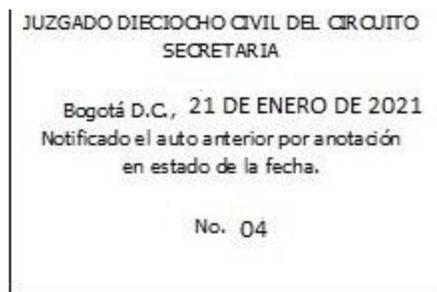
Código de verificación:

c06b48dc0b37710be70498ea240efae9f8a7181b0d617e0dbc170c94adf02b21

Documento generado en 20/01/2021 04:02:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
DEMANDANTE: BLADIMIR GONZALEZ MURCIA
DEMANDADO: OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ
Radicación: 2020-00338
Asunto: Mandamiento de Pago
Proveído: Interlocutorio No. 021

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor del BLADIMIR GONZALEZ MURCIA, contra OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$79.000.000,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la Letra de cambio suscrita el 19 de abril de 2020.

1.2) \$150.000.000,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la Letra de cambio suscrita el 20 de enero de 2020.

1.3) \$140.000.000,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la Letra de cambio suscrita el 15 de febrero de 2019.

2) Sobre las costas del proceso, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

3) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

4) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6) RECONOCER personería al Dr. NELSON ANDRÉS LOSADA SANABRIA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

2020-338
(2)

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

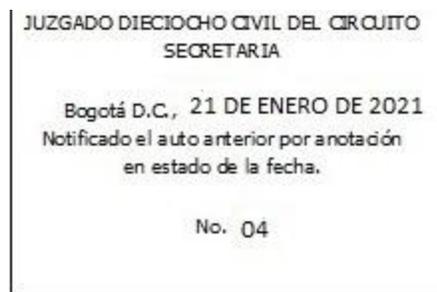
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

927803884097221acb6bb2119a057e9895ea9cdc855afeba1a4774471bb26f17

Documento generado en 20/01/2021 04:03:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A.
DEMANDADAS: CLAUDIA ESPERANZA CASTIBLANCO LARA Y OTRA
RADICACIÓN: 2020 – 00351 – 00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°24

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422, 430 y 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo con efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra CLAUDIA ESPERANZA CASTIBLANCO LARA y ANDREA LORENA CASTIBLANCO LARA, por las siguientes sumas de dinero:

1) Pagare N° 00130074009600112822:

- 1.1) \$98'024.518,1,00 que corresponde al capital acelerado contenido en el pagare de la referencia..
- 1.2) Por los intereses de mora del capital mencionado en el numeral anterior liquidados al 14.25% efectivo anual desde la fecha de pretensión de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre que la anterior tasa no supere la legalmente establecida para esta clase de crédito, porque de ser así deberá aplicarse esta última.
- 1.3) \$1'213.041,9 de las cuotas en mora vencidas y dejadas de cancelar conforme se solicitó en el numeral 1.2) del literal A de las pretensiones de la demanda (fls.106 y 107).

1.4) Por los intereses de mora de cada una de las cuotas vencidas señaladas en el numeral anterior liquidados a la tasa del 14.25% efectivo anual desde la fecha en que debía pagarse cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre que la anterior tasa no supere la legalmente establecida para esta clase de crédito, porque de ser así deberá aplicarse esta última.

1.5) \$3'744.399,2 de los intereses causados mes a mes desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas en mora conforme se pidió en el numeral 2.2) de las pretensiones de la demanda (fl.107).

2) Pagare N° M026300110243801589614178950.

2.1) \$44'860.290,8,00 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia..

2.2) Por los intereses de mora del capital mencionado en el numeral anterior liquidados desde el 17 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa legalmente establecida para esta clase de crédito.

2.3) \$7'485.812,5 de los intereses remuneratorios conforme se pidió en el numeral 1.2) del literal B de las pretensiones de la demanda (fl.108).

3) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4) DECRETAR el embargo del inmueble distinguido con la matrícula No.50S-404694. Comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P., por secretaría téngase en cuenta que el oficio debe indicar lo petitionado en el inciso final del folio 108, esto es que el banco ejecutante actúa como cesionario del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

3) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibidem*.

4) NOTIFICAR esta providencia a la ejecutada en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 *ibidem*, haciéndosele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, o en su defecto de acuerdo a lo que establece el Decreto 806 de 2020.

5) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6) RECONOCER personería jurídica a la Doctora MARIA MARLEN (MARLENE) BAUTISTA SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía N°41.324.478 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional N°25.372 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada judicial del demandante, conforme al poder anexo a folio 1.

De otro lado, obre en autos la autorización que dio la abogada MARIA MARLEN (MARLENE) BAUTISTA SÁNCHEZ visible a folios 111 y 112 de esta encuadernación y ténganse en cuenta para los fines procesales de rigor conforme a las previsiones establecidas en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

Los autorizados deberán acreditar en secretaría los requisitos de las normas antes citadas.

NOTIFÍQUESE,

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior
de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 8346

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MARIA MARLEN (MARLENE) BAUTISTA DE SÁNCHEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 41326478 y la tarjeta de abogado (a) No. 25372

Página 1 de 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial

www.ramajudicial.gov.co en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCÍA OLARTE AVILA
SECRETARÍA JUDICIAL

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579a87ec5579100ed0a9697a13149ec463ad0f7499d97560f8d52abf9ae8b2c4**
Documento generado en 20/01/2021 04:05:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 21 DE ENERO DE 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 04

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP
DEMANDADA: YOLANDA FORERO DE ARGUELLES
RADICACIÓN: 2020-00353-00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°26

Como quiera que la anterior demanda se presentó en debida forma, el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda verbal de servidumbre instaurada por el GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. contra YOLANDA FORERO DE ARGUELLES.

TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 y 376 del C.G.P.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de tres (3) días, al extremo demandado. Art. 27 de la Ley 56 de 1981.

En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos dos (2) días, se procederá a su emplazamiento en la forma indicada en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 del C.P.C. en concordancia con la Ley 56 de 1981 y el Decreto 806 de 2020.

DECRETAR la inscripción de la demanda de conformidad con lo expuesto en el art. 592 del Código General del Proceso. Oficiase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de la respectiva ciudad.

AUTORIZAR el ingreso al predio y la ejecución de las obras que sean necesarias de acuerdo al plan de obras del proyecto presentado de acuerdo a lo que establece el artículo 7 del Decreto Ley 798 de 2020 en concordancia con la Resolución 1462 de 2020 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

DISPONER la expedición de copia auténtica de la presente providencia (artículo 114 del C.P.C.) y ordenar a secretaría que elabore un oficio informándole a la autoridad de policía de Manizales – Caldas, que deberá garantizar la efectividad de la medida que se autorizó en el inciso anterior.

RECONOCER personería jurídica a la Doctora DEISSY JESSICA GUTIÉRREZ CRISTANCHO identificada con la cédula de ciudadanía N°46.385.397 de Sogamoso, portadora de la tarjeta profesional N°224.249 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder anexo.

Se advierte al demandante que en el término de ejecutoria de este proveído deberá allegar el depósito que establece el numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, so pena de no continuar el trámite de la referencia o rechazar la demanda.

En caso de no cumplirse lo anterior, secretaría regrese el expediente al despacho para el trámite que corresponda.

Notifíquese,

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior
de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 11938

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DEISSY JESSICA GUTIERREZ CRISTANCHO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **Nº. 46385397** y la tarjeta de abogado (a) **No. 224249**

Página 1 de 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTE (20) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

e44e065f61eb6f7017cd7c412e8d5b50ff6dd140b207be08f10f299ef4e86b42

Documento generado en 20/01/2021 04:08:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 21 DE ENERO DE 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 04

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Jairo Camacho Vargas
Demandado: Mercadeo y Moda S.A.S.
Radicación: 2020-00581 / 2020 – 00357
Asunto: Conflicto de Competencia
Proveído: Interlocutorio N°25

Procede el Despacho a decidir lo que corresponda frente al conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 39 Civil Municipal y el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Al Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad le correspondió conocer la demanda ejecutiva presentada el 28 de julio de 2020 instaurada por JAIRO CAMACHO VARGAS, la cual se rechazó en proveído del día 6 de agosto de la pasada anualidad con fundamento en que se trataba de un asunto de menor cuantía ya que las pretensiones ascendían a \$69´854.548.

Las mentadas diligencias fueron asignadas el 18 de septiembre de 2020 al Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, quien en auto del 23 de ese mismo mes y año decidió proponer el conflicto de competencia con fundamento en que las pretensiones eran por \$27.442.858 y dicho monto no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales establecidos en el artículo 25 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 139 del C.G.P., consagra que el conflicto negativo de competencia, es aquel que se suscita cuando dos estrados judiciales conocen de un asunto particular y éstos declaran que carecen de facultades legales para tramitarlo, por lo cual, es el superior funcional común de ambos, el encargado de dirimir tal controversia y además, determinar quién deberá darle curso.

2. El Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 por el cual se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.

mantiene vigentes los acuerdos de competencia (PSAA14-10078 de 2014) y entrega de procesos a ejecución.

Ahora bien, el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero 14 de 2014 emitido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura establece:

“Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

2. Los procesos en los que se ejerciten derechos reales, previstos en el numeral 9 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, cuando el demandante opte por el lugar de ubicación del inmueble, se repartirán entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna donde se encuentren los bienes. Si los bienes se encuentran en diferentes localidades o comunas, los procesos se repartirán al juez de pequeñas causas. Si en ambas localidades o comunas existe juez de pequeñas causas, se repartirá entre los de la comuna o localidad elegida por el demandante.

3. Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo al lugar de ubicación de los inmuebles (...).

4. En el caso de las sucesiones, se les repartirán a los jueces de pequeñas causas, en cuanto el causante haya tenido en la localidad o comuna de su sede, su último domicilio.

5. La celebración de matrimonio civil será repartida entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna que los contrayentes elijan”

Ahora bien con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el artículo 17 de esta normatividad dispuso:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas”.

3. En el caso de marras, se evidencia que los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple son competentes para conocer de los procesos de mínima cuantía, tal como lo afirman los dos juzgados en conflicto.

Ahora bien teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda son al momento de la presentación de la misma de \$28.204.606,00 (que corresponde a los cánones de los meses de mayo y junio de 2020 por \$27.442.858, más los intereses hasta la radicación del líbello, que aproximadamente equivalen a \$762.000) se corrobora que para el año 2020 fecha en que se presentó la demanda se trata de un proceso de mínima cuantía ya que no

supera los 40 salarios mínimos legales mensuales, por tanto, no puede ser de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales.

Se aclara que si bien en el numeral quinto de las pretensiones de la demanda se pide la ejecución por los cánones que se continúen causando durante el proceso, lo cierto es que estos valores no pueden tenerse en cuenta para establecer la cuantía conforme lo establece el artículo 26 del Código General del Proceso.

4. Por lo expuesto, observa ésta sede judicial que quien debe conocer y tramitar el proceso de la referencia es el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá ya que se reitera que el proceso efectivamente es de mínima cuantía.

Por lo discurrido, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ASIGNAR el conocimiento del proceso objeto de estudio al Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ésta ciudad.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que de forma inmediata tramite la instancia, previas constancias de rigor.

TERCERO: Comunicar la presente determinación al Juzgado 39 Civil Municipal de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**0c8171b3b6be462e0fc7eb4ea4a27cb878d3044cebc8428b8f35b8
40b6dc114a**

Documento generado en 20/01/2021 04:09:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 21 DE ENERO DE 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 04